

SEGUNDA SALA REGIONAL EN SINALOA

EXPEDIENTE: 4483/25-03-02-6

ACTOR: *** **

SENTENCIA DE JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Culiacán, Sinaloa, a **veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis**. Vistos los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, **58-1 y 58-13** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria**, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S

1º. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el **03 de octubre de 2025**, por medio del cual comparece **Jorge Terrazas Chávez**, en representación legal de **DEL CAMPO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.**, personalidad que tiene debidamente registrada en el Libro de Poderes con el que cuenta esta Sala, **demandado los siguientes actos:**

- 1. Resolución con número de folio A 1126/2025, de fecha 04 de agosto de 2025, emitida por la Titular de la Subdelegación Culiacán, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual se resuelve como parcialmente procedente la aclaración presentada por la actora relativa a la cédula de liquidación con número de crédito 243008130 y 248008130, correspondiente al periodo 12/2023.**
- 2. Cédula de Liquidación por diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas, emitida en fecha 31 de enero de 2024, por la Titular de la Subdelegación Culiacán, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa, del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual se determinaron a cargo de la hoy actora los créditos fiscales números 243008130 y 248008130, por el periodo 12/2023, en cantidad total de \$319,119.55.**

2º. Por acuerdo de **10 de octubre de 2025**, se admitió a trámite en la vía **sumaria** la demanda descrita en el resultando anterior, emplazándose a la autoridad demandada para que la contestara.

3º. Mediante oficio ingresado en esta Sala el [13 de noviembre de 2025](#), la autoridad demandada formuló su contestación.

4º. A través del acuerdo de fecha de [01 de diciembre de 2025](#), se tuvo por contestada la demanda, y se concedió a la parte actora término para ampliar la demanda.

5º. Por ocurso recibido en este Tribunal el día [09 de enero de 2026](#), la parte actora amplió su demanda.

6º. En auto de [13 de enero de 2026](#), se tuvo por ampliada la demanda, y se emplazó a la autoridad a fin de que contestara la ampliación.

7º. A través del oficio recibido en la oficialía de partes de esta Sala el [03 de febrero de 2026](#), la autoridad contesta la ampliación de la demanda.

8º. Mediante proveído de [05 de febrero de 2026](#), se tuvo por contestada la ampliación de demanda, y se otorgó plazo a las partes para que formularan sus alegatos por escrito; una vez vencido el mismo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Juzgador es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; [9, fracción III, 12, fracciones II y VIII, 13, fracción IV, 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020.](#)

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 46, fracción I, de la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 4483/25-03-02-6

Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, **toda vez que la parte actora la adjuntó a su escrito de demanda, y al contestar la demanda, la autoridad demandada reconoce su existencia.**

TERCERO. Procedencia del juicio. Toda vez que la representación legal de la autoridad demandada, no hace valer causales de sobreseimiento ni de improcedencia, aunado a que **este Juzgador** no advierte que se actualice alguna de ellas, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con sustento en la jurisprudencia VII-J-SS-5, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "*JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA*", se procede al estudio de la impugnación de la resolución.

CUARTO. Análisis de la legalidad de las resoluciones administrativas recurridas, conforme al quinto concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, en los que la parte demandante afirma que es ilegal la cédula de liquidación, en virtud de que carece de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, pues la autoridad demandada **no fundamentó debidamente su existencia jurídica ni su competencia material, territorial y de grado para emitir actos como los impugnados.**

Al contestar la demanda, la representación jurídica de la autoridad demandada manifestó que son infundados los agravios hechos valer por la parte actora, y sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Este Juzgador considera que son infundados los agravios de mérito, por lo siguiente:

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular, al tenor siguiente:

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Precepto constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, prevé los requisitos que deben tener los actos administrativos que se deban notificar, como sigue:

Artículo 38. *Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

...

IV. *Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.*

V. *Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.*

...

El precepto legal transcrito dispone en sus fracciones IV y V, que los actos administrativos que se deban notificar deberán estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; así como ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Acorde con los preceptos constitucional y legal de referencia, para que se considere legal todo acto administrativo de molestia, debe ser emitido por autoridad competente para ello, **lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado.**

Asimismo, de acuerdo con tales artículos, todo acto de autoridad debe encontrarse fundado, lo que en concordancia con lo anterior **implica que en éste debe expresarse el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y debe precisarse exhaustivamente la competencia de la autoridad, citando al efecto la normativa que le otorga legitimación en su actuación.**

Tratándose de una norma compleja, es decir, una norma que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros; **para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 4483/25-03-02-6

naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente.

De lo contrario se dejaría al particular en estado de indefensión al no conocer el apoyo que otorga potestad a la autoridad para emitir el acto ni el carácter con que lo emite, negándole la oportunidad de examinar si la actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y si es o no conforme a la ley que le resulta aplicable, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funda la autoridad para emitirlo con el carácter que lo hace, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 10/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funda la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.¹*

Igualmente, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, que dice:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. *De lo dispuesto en la tesis*

¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro 205463, número 77, mayo de 1994, página 12.

de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.²

Una vez expuesto lo anterior, se procede al análisis de la resolución administrativa combatida a fin de verificar si cumple o no con tales requisitos.

De la foja 57-275 de autos, respectivamente, obra integrado [el documento que contiene](#) las cédulas de liquidación impugnadas descritas en el resultando primero de éste fallo, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De tales resoluciones, se aprecia que la persona que las suscribió expresó que tenía el carácter de [Titular de la Subdelegación Culiacán, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien](#) precisó como fundamento de su competencia, entre otros, los artículos [2, primer párrafo, fracción IV inciso a\), y fracción VI, inciso b\), 142, primer párrafo, fracción II, 149, 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII, 152 y 155, primer párrafo,](#)

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 177347, tomo XXII, septiembre de 2005, página 310.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 4483/25-03-02-6

fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso a), párrafos primero y segundo, y 159, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Normatividad aludida que es de la literalidad siguiente:

Ley del Seguro Social

...

Artículo 251. *El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:*

...

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto;

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

...

Artículo 251 A. *El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.*

Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social

...

Artículo 2. *Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:*

...

IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:

a) Delegaciones estatales y regionales, y

...

VI. Órganos Operativos:

...

b) Subdelegaciones;

...
Artículo 142. Son órganos Operativos de la Delegación:

...
II. Las Subdelegaciones, y

...
Artículo 149. Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.

Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

...

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

...

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

...

XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

...

XXV. Delegación Estatal Sinaloa.

Jurisdicción: Estado de Sinaloa.

...

a) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Culiacán. Jurisdicción: Los Municipios de Badiraguato, Culiacán y Navolato.”

...

Del artículo 2, primer párrafo, fracción IV, inciso a) y fracción VI, inciso b), se desprende la **existencia jurídica** tanto de las Delegaciones Estatales, como de las Subdelegaciones como órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social. Mientras que del artículo 155, primer párrafo, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso *** párrafos primero y segundo, es posible advertir la **existencia jurídica específica de la Subdelegación en Culiacán.**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 4483/25-03-02-6

En tanto que en el artículo 150, fracciones VIII, IX y XX, se contiene la **competencia material** de las subdelegaciones del Instituto de referencia, al establecer que las mismas tienen atribuciones para **determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales; así como para imponer y recaudar las multas que se generen por la determinación de la existencia, contenido y alcance de obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley.**

El numeral 155, primer párrafo, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso a), párrafos primero y segundo, contempla la **competencia territorial** de la **Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Culiacán, y de la Oficina para Cobros de Culiacán**, para actuar dentro de la jurisdicción de los Municipios de **Badiraguato, Culiacán y Navolato.**

En tal virtud, resulta **infundado** el argumento de la actora tendente a combatir la competencia de la citada autoridad en el acto impugnado, pues la cita de los preceptos legales indicados es suficiente para tener por colmado el requisito de la debida fundamentación y motivación de competencia **al preverse en ellos la existencia jurídica de la Subdelegación Culiacán**, del Instituto Mexicano del Seguro Social, como su **competencia material, territorial y de grado.**

Cabe señalar que lo hasta aquí expuesto también fue tomado en consideración por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, al emitir la ejecutoria de fecha 7 de julio de 2008, en cuya parte medular precisó:

*"...De lo anterior se tiene que **para tener por suficientemente fundadas las resoluciones impugnadas, en cuanto a la existencia** y competencia de **los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social**, no es necesario que se invoquen los artículos 142, fracción I y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que **es suficiente la cita de los artículos 2º, primer párrafo, fracción VI, inciso b), 150, primer párrafo fracciones VIII, IX, XX, 155, primer párrafo, fracción XXV, incisos a) y b) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social**, para tener por suficientemente fundados los actos controvertidos.
(...)*

*Por lo que con **la cita del artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior**, es suficiente para que los actos de autoridad se*

consideren como suficientemente **fundados en cuanto a la existencia de las Subdelegaciones**.

Aunado a que la cita, en tales actos de autoridad, del artículo 150 del Reglamento Interior, complementa la cita del anterior artículo 2º del mismo Reglamento, pues se refiere a las facultades atribuidas a las Subdelegaciones, relativas a recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales, impone y recaudar las multas, así como determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de Ley. Por lo que en este artículo se encuentra la competencia material, de las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social...”

***Énfasis añadido.**

Consideraciones que dieron lugar a la jurisprudencia que a la letra refiere:

COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS QUE EMITEN. *El artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social establece que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo que si en las cédulas de liquidación que emitan tales Subdelegaciones, invocan tal disposición, así como los diversos artículos 150, que se refiere a las atribuciones que corresponden a las Subdelegaciones, dentro de las cuales se encuentra la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, y 155 del mismo Reglamento, que establece la circunscripción territorial de las Subdelegaciones, y al efecto se cita la fracción y el inciso, de dicho artículo, exactamente aplicable a la circunscripción territorial de la autoridad emisora; se debe tener por suficientemente fundadas las resoluciones impugnadas. Sin que sea necesario que se invoquen los artículos 142, fracción II, y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales señalan que las Subdelegaciones son órganos operativos de las delegaciones de dicho Instituto, en virtud de que el artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, del Reglamento Interior hace referencia expresa a que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social.³*

Sin que resulte necesario que en la cédula de liquidación en análisis se señalen los artículos 42, fracción I y 43, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén las partes que integran la federación enlistándose los estados que la conforman, puesto que al citarse el numeral 155, primer párrafo, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso a), párrafos primero y segundo del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se colma la competencia que el Subdelegado en Culiacán, como órgano operativo de la Delegación Estatal de Sinaloa del Instituto tiene para actuar dentro del territorio que comprende el municipio de Culiacán.

Así pues tenemos, que contrario a lo argumentado por la accionante, la competencia territorial de la autoridad demandada se encuentra en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, específicamente en los artículos 155, primer párrafo, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso a), párrafos primero y segundo, y no en los 42,

³ VI-J-SS-5, publicada en la revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año I, No. 10, correspondiente al mes de octubre de 2008, página 7



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 4483/25-03-02-6

fracción I y 43, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén las partes que integran la federación enlistándose los estados que la conforman, aunado a que ya existen criterios donde se estableció que es innecesario para fundar la competencia de la autoridad la cita de algunos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable al presente caso por analogía, las siguientes jurisprudencias:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES. PARA QUE ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADA ES INNECESARIO SEÑALAR EL PÁRRAFO APLICABLE DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO TRANSCRIBIRLO EN EL CUERPO DEL ACTO DE MOLESTIA, EN TANTO QUE DICHO PRECEPTO NO FIJA UN ÁMBITO COMPETENCIAL POR MATERIA, GRADO O TERRITORIO.-

De conformidad con lo determinado por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, para estimar debidamente fundada y motivada la competencia de una autoridad al emitir un acto de molestia, debe citarse el precepto legal que le otorgue la atribución ejercida, precisándose el apartado, fracción, inciso o subinciso específico en que esté prevista tal atribución; señalándose además, que, tratándose de aquellas normas que por su estructura se consideren complejas, la obligación de la autoridad se extenderá a la transcripción del párrafo que contenga la facultad en comento. Empero, dicha exigencia no puede entenderse referida al caso en que las autoridades señalan como fundamento de su actuación el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que conforme a la teoría constitucional, dicho numeral no es una disposición que fije un ámbito de competencia material, por grado o territorio de una autoridad; ya que lo que dicho precepto prevé, es una serie de derechos fundamentales de las personas, los cuales irrestrictamente deben ser respetados por cualquier autoridad, no pudiendo ser considerado en consecuencia, como una norma de fijación de competencia para la autoridad fiscalizadora, o para cualquier otra autoridad, ya que se insiste, se trata de una disposición que prevé el mandato del constituyente a las autoridades constituidas del Estado Mexicano, para que el gobernado solo pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, en aquellos supuestos expresamente previstos por las disposiciones legales, y por aquellas autoridades que, conforme al mismo orden normativo, sean competentes para ello, las cuales deberán fundar y motivar el motivo de su actuación. De suerte que, no es un requisito de validez del acto administrativo el que la autoridad emisora señale el párrafo exactamente aplicable del numeral en comento, ni que se transcriba este dentro del acto de molestia, ya que al fundamentar su actuación en dicho precepto, debe entenderse que la autoridad únicamente hace patente la observancia del principio general de legalidad contenido en este⁴.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/17/2014)

COMPETENCIA.- LAS AUTORIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR EL PÁRRAFO EXACTAMENTE APLICABLE DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO TAMPOCO A TRANSCRIBIRLO EN EL CUERPO DEL ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE FUNDAMENTAR LA COMPETENCIA.-

El artículo 16 constitucional prevé un cúmulo de derechos subjetivos públicos, o derechos individuales públicos, a favor de los gobernados,

⁴ VII-J-2aS-61. R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 73
Nota aclaratoria. R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 377

que surgen de una relación jurídica entre el gobernado, por un lado, y el Estado y sus autoridades por el otro, de donde nace la facultad para el primero de exigir del segundo el irrestricto respecto a tales derechos fundamentales, tales como la vida, la libertad, la propiedad y la seguridad jurídica. Así entonces, el precepto constitucional que contiene un derecho fundamental del ser humano, toralmente implica un límite en la actuación de las autoridades constituidas del Estado Mexicano y, consecuentemente, cualquier trasgresión a tales límites, torna en arbitraria la actuación de esas autoridades. Por tanto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es una disposición que tenga la naturaleza de fijar un ámbito de competencia material, por grado o por territorio para una autoridad, sino el de ser una disposición que prevé una serie de derechos fundamentales de las personas, los cuales irrestrictamente deben ser respetados por cualquier autoridad, es decir, no se trata de una norma de fijación de competencia para la autoridad fiscalizadora, o para cualquier otra autoridad, sino que se trata de la disposición que prevé el mandato del constituyente a las autoridades constituidas del Estado Mexicano, para que el gobernado sólo pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, en aquéllos expresamente previstos por las disposiciones legales, y por aquéllas autoridades que, conforme al mismo orden normativo, sean competentes para ello, las cuales deberán fundar y motivar el motivo de su actuación, por lo que las autoridades no están obligadas a señalar el párrafo exactamente aplicable de dicho precepto constitucional, así como tampoco a transcribirlo en el cuerpo del acto de autoridad; ya que al hacer su citación en ese acto, únicamente está haciendo patente la observancia del principio general de legalidad contenido en el numeral en comento⁵.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-7/2014)

En virtud de lo expuesto, los argumentos vertidos por la enjuiciante en el concepto de impugnación analizado, es infundado e insuficiente para desvirtuar la legalidad de la que se encuentran investidas las resoluciones impugnadas.

QUINTO. Análisis de la legalidad de la resolución impugnada.

En el **primer** concepto de impugnación, manifiesta que resuelve la solicitud de aclaración debido a que se encuentra indebidamente fundada ya que resuelve parcialmente fundada la aclaración, no obstante, determina que por ciertos trabajadores omitió el pago del periodo 12/2023, los cuales detalla en un documento anexo a la resolución.

Sin embargo, estima que ello es ilegal debido a que no consideró de manera adecuada la baja reportada y acreditada en la certificación de trabajadores, como son el caso de ***** que se dio de baja el 30 de julio de 2022; sin embargo, la autoridad demandada consideró que dicho trabajador cotizó 31 días del periodo 12/2023 (diciembre de 2023) y del trabajador ***** que se dio de baja el 02 de agosto de 2022, sin embargo, refiere que la demandada consideró que dicho trabajador cotizó 31 días del periodo 12/2023 (diciembre de 2023); esto es, dichos trabajadores habían causado baja antes del periodo liquidado.

⁵ VII-J-1aS-93. R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 64.

En ese sentido, niega en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dichos trabajadores hayan estado vigentes en el mes de diciembre de 2023 (periodo 12/2023).

De igual forma, niega que los trabajadores descritos en la resolución determinante hayan estado vigente durante el periodo liquidado.

Al contestar la demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de los actos impugnados.

Al ampliar la demanda, la accionante refiere en su **segundo** concepto de impugnación que la autoridad aportó las consultas de cuenta individual, expresando que con ello acredita la información que obra en la base de datos del Instituto y que es la misma que aportó el patrón; no obstante, en la liquidación se menciona que conserva el acuse de recibo electrónico como constancia del cumplimiento de la obligación, el cual no fue aportado por la autoridad demandada.

De igual forma, refiere que la certificación de las consultas de cuenta individual es ilegal ya que señaló que las copias exhibidas concuerdan con su fiel y exactamente con los documentos que tuvo a la vista, en las cuales no especifica que estas concuerdan con sus originales que se encuentran en un expediente administrativo, es decir, a un documento impreso o a uno digital.

Al contestar la ampliación de demanda la autoridad sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A criterio de este Juzgador los argumentos que se analizan resultan **infundados**, ello con base en las consideraciones legales siguientes.

De inicio, es importante destacar que los actos impugnados en el presente juicio lo constituyen la cédula de liquidación con número de crédito 243008130 y 248008130, correspondiente al periodo 12/2023; así como la resolución con número de folio A 1126/2025, de fecha 04 de agosto de 2025, a través de la cual se resuelve como parcialmente procedente la aclaración presentada por la actora relativa a la cédula de liquidación referida.

Cabe destacar que en la cédula de liquidación correspondiente al periodo 12/2023, agregada a folio 57-275 de autos, se colige que la autoridad determinó un crédito por

diferencias en el pago de seguros de enfermedades y maternidad, invalidez y vida, riesgos de trabajo, guarderías y prestaciones sociales en cantidad de \$225,574.02, en el entendido de que la autoridad calculó las cuotas totales del periodo en cantidad de \$575,315.33, menos las cuotas pagadas por el patrón en cantidad de \$349,741.31, resultando un adeudo histórico por la cantidad referida, es decir, por la cantidad de \$225,574.02.

Que más actualizaciones, recargos y multas, fincó una cédula de liquidación por diferencias en el pago de seguros y cuotas por la cantidad total de \$319,119.55.

Mientras que en la resolución recaída a la aclaración, agregada a folio 39 a la 40, se colige medularmente que la autoridad demandada resolvió parcialmente la misma, en la cual determinó que con base en la presentación de la adhesión al Acuerdo número ACDO-HCT-150807/336.P.(D.I.R.), cédula de liquidación del SUA, comprobante de pago, Acuerdo número ACDO-HCT-150807/336.P.(D.I.R.) "Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones y trabajadores eventuales del campo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2007, así como en la certificación de movimientos afiliatorios, incapacidades dentro del periodo de los trabajadores, que **resultaba parcialmente procedente**, ascendiendo **el número de trabajadores involucrados a 1766, que representan cuotas obrero patronales que asciende a \$225,574.02**, importe que se cancela de la cédula de liquidación con número de crédito 243008130, correspondiente al periodo 12/2023.

Y que de lo anterior resulta un remanente de cuotas obrero-patronales a cargo del patrón por un importe de **\$4,619.66**; y que el monto de la multa 248008130 por el periodo 12/2023, es por la cantidad de **\$1,847.86**.

Que la diferencia de **\$4,619.66**, es por la omisión en el pago de cuotas y seguros de los trabajadores que se describen en un anexo a la resolución a la aclaración, agregado a folio 310 de autos, mismos que se identifican en la digitalización



EXPEDIENTE: 4483/25-03-02-6

En las partes de interés, tales resoluciones son de la literalidad que sigue:

”

...

RESULTADOS

...

3.- El Instituto entregará al patrón constancia de trámite realizado; a su vez, emitirá y almacenará Acuse de Recibo Electrónico a través del Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica, que acredita la recepción de la promoción enviada por el patrón, la cual será constancia electrónica no repudiable, lo anterior de conformidad con el numeral 1.2 de los "Lineamientos para la asignación de Numero Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 2004.

///

CONSIDERANDOS

...

*...- Que el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización **vigente**, en sus artículos 3, 4, y 5, señalados con anterioridad, establecen que el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación que proporciona el patrón y demás sujetos obligados, relativa a la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento; la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgos de trabajo; **la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo del patrón, trabajador y demás sujetos obligados, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas; el registro del contador público autorizado; el aviso para dictaminar; los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier índole, se harán en los formatos impresos autorizados por el citado Instituto y publicados en el Diario Oficial de la Federación.***

...

LIQUIDACIÓN

*Con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, **ya que se conserva Acuse de Recibo Electrónico**, como constancia del cumplimiento a su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social, se descubrió el incumplimiento en el pago de cuotas obrero patronales **que se determinan en la presente Cédula de Liquidación, que corresponden al régimen obligatorio** por los seguros de... en consecuencia, se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, en relación a las cuotas omitidas que debió pagar **mensualmente** respecto a cada trabajador, determinadas por este **Instituto, y de las cuales se restan las cantidades pagadas por Usted, obteniéndose de esta manera la diferencia de las cuotas que omitió determinar y enterar, cuyos importes por ramo de seguro se detallan como se indica a continuación:***

...”

Del análisis del texto inserto se comprueba que la autoridad demandada estableció claramente a manera de motivación los datos, informes o documentos en que se basó para emitir la resolución impugnada, pues establece que son los datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja que se precisan en la propia cédula de liquidación impugnada y que fueron comunicados por el propio patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que permite conocer que la autoridad precisó cuáles fueron los datos y el detalle de los trabajadores respecto de los cuales emitió las liquidaciones.

Ante tal motivación, la accionante niega lisa y llanamente haber comunicado al Instituto demandado los datos y movimientos con que dice cuenta, por ello, corresponde a la autoridad demandada acreditar en juicio la existencia de los datos y movimientos afiliatorios que derivaron en la emisión de las resoluciones en alusión; acorde al sistema de cargas probatorias que rigen los juicios contenciosos administrativo federales, según lo dispuesto por los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 4483/25-03-02-6

Artículos conforme a los cuales en los juicios que se tramiten ante éste Tribunal, el actor que pretenda se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación al mismo, cuando esta consista en hechos positivos y el demandado sus excepciones; empero, las resoluciones y actos administrativos se presumen legales, por lo que los hechos contenidos en los mismos no requieren ser probados ante este Tribunal por las autoridades demandadas, al menos que sean negados lisa y llanamente los hechos que motivaron esas resoluciones o actos administrativos, siempre y cuando dicha negación no implique la afirmación de otro hecho.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

NEGATIVA LISA Y LLANA.- SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.- *Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.⁶*

Asimismo, resultan aplicables las tesis siguientes:

ACTOS DE AUTORIDAD, PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS. *La presunción de legalidad de los actos de autoridad, admite prueba en contrario y, ante la negativa lisa y llana del particular afectado, corresponde a la autoridad demostrar la validez de su acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.⁷

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. *De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.*

⁶ III-TASS-1842, sustentada por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, publicada en su revista correspondiente al año III, número 32, Agosto 1990, página 26

⁷ Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Tesis: Página: 58.

Así, **la negativa de haber presentado la información que se menciona en las cédulas de liquidación de cuotas impugnadas, traslada a la autoridad demandada la carga de acreditar la existencia de los datos y movimientos afiliatorios en que se basó, quien al momento de formular su contestación de demanda debe aportar elementos que desvirtúen la negativa de la actora, es decir, debe acreditar que la accionante le proporcionó los datos a que refiere la autoridad demandada y que tomó en cuenta en los actos combatidos.**

Extremo que la demandada cumplió, dado que al contestar la demanda, la **autoridad demandada señaló que los datos y movimientos afiliatorios en los que se basó para la emisión de los actos combatidos fueron proporcionados por el hoy actor,** exhibiendo para tal efecto certificación de las consultas de cuenta individuales de los trabajadores por los que se determinó la resolución combatida, visibles en autos a foja **993 a la 3375, las cuales cuentan con pleno** valor probatorio conforme a los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones II y VII, 129, 202 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Documentos **con los cuales acredita que la hoy actora presentó vía electrónica la información referida en las cédulas de liquidación impugnadas,** argumentando que tales cédulas fueron emitidas de acuerdo a las facultades de comprobación de que goza el Instituto Mexicano del Seguro Social, con base en los movimientos afiliatorios de altas, reingresos, modificaciones de salario y bajas presentados por el patrón vía electrónica.

No se soslaya que el demandante plantea argumentos en contra de la certificación de las consultas de cuenta individual, no obstante, resultan **infundados**, ya que tratándose de actos privativos o de molestia, la autoridad administrativa debe citar el precepto en el que expresamente se determina que puede ejecutar determinada conducta, esto es, su competencia material.

También, debe citar la norma que determina que tiene facultades para actuar en determinado ámbito territorial, o en caso de así requerirse dependiendo de la naturaleza de la autoridad de que se trate, deberá citar aquellos preceptos que en relación con su jerarquía o grado, le otorga la atribución correspondiente, todo ello, con la finalidad de que el particular adquiera la certeza de que la autoridad que actúa y que provoca el acto de molestia tiene facultades para ello.

⁸ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Septiembre de 2004, Tesis: VI.3o.A. J/38 Página: 1666.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 4483/25-03-02-6

Para efectos del asunto traído a juicio, tenemos que **el acto de certificar un documento**, es decir, el dar fe de que la información que se plasma en éste corresponde a la que se conserva en los archivos de la autoridad, ya sea en forma impresa, en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, si bien, es una función que forma parte de la actividad administrativa, **no es un acto de molestia, menos un acto privativo que trascienda de inmediato a la esfera jurídica de los particulares, pues ni siquiera está dirigido a ser notificado; simplemente se relaciona con la validez de una prueba.**

Es decir, su único objetivo es dar autenticidad a un instrumento por las condiciones en que se elaboró, y si éste realmente corresponde a lo asentado en ellos, señalándose si proviene de su original, copia certificada o copia fotostática simple, lo cual si bien, requiere que el funcionario tenga la potestad de dar fe pública, no es necesario que se invoquen todos los preceptos que justifiquen que ese funcionario puede ejercer tal atribución.

Lo anterior tiene su explicación, en el hecho de que la obligación de fundar y motivar la competencia del funcionario emisor de un acto autoritario se encuentra vinculada con el derecho a una defensa adecuada del particular al que se encuentra dirigido, que desde luego no se ve afectado con motivo de una certificación, cuyo propósito es hacer constar la existencia de determinada información para que obre como prueba en un juicio, y no así, incidir en la esfera jurídica del gobernado.

Apoya lo anterior, la tesis de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que es del tenor siguiente:

"COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS CON LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA. LAS AUTORIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A INVOCAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE LAS FACULTAN PARA EXPEDIRLAS.- El principio de fundamentación, en su aspecto formal, constriñe a las autoridades administrativas a invocar los preceptos legales que sustentan su competencia para ejercer sus facultades. Sin embargo, tal obligación está referida a los actos de molestia o privación dirigidos contra los gobernados, no así a la certificación de los documentos realizada por la representación de la autoridad demandada, toda vez que no es un acto de molestia o privación cuya finalidad se encauce a afectar la esfera jurídica de algún gobernado, sino simplemente constituye una actuación jurídica en la que se hace constar por escrito una realidad o la existencia de un hecho por quien tiene fe pública o atribución para ello."⁹

⁹ Tesis número VII-CASR-GO-44, R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 266

Por lo anterior, **al no ser la certificación un acto privativo o de molestia, la autoridad que la emite no está obligada a fundar y motivar su actuación, sino que basta que tenga la atribución para efectuarla**, de forma tal que la certificación contenida en éstos, reviste de validez las pruebas aportadas por la enjuiciada.

No obstante lo anterior, de dicha certificación se advierte que el funcionario que la realiza, cita los artículos 2, fracción VI, inciso b), 8, segundo párrafo, 149 y 150, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales confieren al [Titular de la Subdelegación Culiacán Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social](#) - **mismo que puede ser suplido por el Jefe del Departamento Contencioso de la Delegación**,- la facultad de certificar documentos, dichos numerales en su parte conducente disponen:

***"Artículo 2.** Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:*

(...)

***VI.** Órganos Operativos:*

(...)

***b)** Subdelegaciones;*

(...)

***Artículo 8.** (...)*

*La Secretaría General, **los órganos Normativos**, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos, **estarán facultados para certificar documentos** y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia.*

(...)

***Artículo 149.** Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.*

***Artículo 150.** Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:*

(...)

***III.** Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, clasificar a los patrones de acuerdo con su actividad y determinar la prima del seguro de riesgos de trabajo, así como inscribir a los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento y precisar su base de cotización;*

(...)

***Artículo 159.** El subdelegado para efecto del despacho de los asuntos fiscales será suplido durante sus ausencias por el Jefe de la Oficina para Cobros del Instituto.*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 4483/25-03-02-6

(...)

Para los efectos del Reglamento del Recurso de Inconformidad, las ausencias del Secretario General del Instituto o del Secretario del Consejo Consultivo Delegacional, serán suplidas en términos del artículo 157 de este Reglamento y por el Jefe del Departamento Contencioso de la Delegación, respectivamente.

Las ausencias del Titular de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos, para efectos de la representación de las autoridades demandadas de su circunscripción territorial, **serán suplidas por el Jefe del Departamento Contencioso.**"

En ese tenor, el Subdelegado en Culiacán del Instituto Mexicano del Seguro Social -el cual puede ser suplido por el Jefe del Departamento de ese Instituto- tiene facultades para certificar los documentos que por disposición de Ley deba expedir el órgano operativo; por tanto, es válida dicha certificación.

En el mismo sentido, resulta **infundado** el argumento de la actora relativo a que las certificaciones, no contiene la debida fundamentación y motivación, ya que el Titular de la Subdelegación Culiacán del Instituto Mexicano del Seguro Social, a quien le corresponde originalmente la autoría de la certificación, mismo que las realizó, cuenta con tales atribuciones legales; asimismo de dichas certificaciones visibles a fojas 992 de autos, es posible advertir la firma del citado servidor público, resultando infundada la afirmación de la actora respecto a que las mismas no fueron firmadas autógrafamente por el funcionario que las emitió; sin que sea necesario efectuar un mayor esfuerzo para poder visualizar que fueron firmadas autógrafamente.

De igual manera resulta infundado el concepto de impugnación de la actora en el sentido de que no debe otorgarse valor probatorio a las documentales aportadas mediante las certificaciones en cuestión, ya que la certificación de la información afiliatoria no es suficiente para acreditar sus defensas, pues no guarda vínculo alguno con los hechos que pretende probar, así como que, las facturas de movimiento exhibidas, son insuficientes para acreditar la fecha y recepción de la información presentada por medios magnéticos; por lo que no pueden tener el mismo alcance y valor probatorio que el acuse de recibo electrónico de conformidad con el artículo 6 del reglamento de la Ley del Seguro Social, en Materia fe Afiliación, en relación con el punto 1.2 del Acuerdo número 43/2004 de los Lineamientos para la Asignación de número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital; esto es así ya que la información que la autoridad se encuentra certificando se trata de datos y documentos que en su momento fueron aportados por la parte actora mediante formatos autorizados por el propio Instituto Mexicano del Seguro Social, y que éste los conserva en sus archivos y sistemas, y si al ofrecerlas las señalada como pruebas públicas,

es porque al conservar en sus archivos esa información, la convierte en documentación pública, precisamente porque forma parte de datos y documentos que se encuentran en poder la autoridad.

Por lo tanto, la información relativa a los pagos realizados por el patrón hoy actor con motivo del cumplimiento de las obligaciones con sus trabajadores, se encuentra concentrada en los archivos del referido instituto, y este último puede expedir certificación de tal información, la cual cuenta con valor probatorio pleno por haberla expedido por un funcionario del propio instituto, en consecuencia, no resulta necesario señalar mayores datos en la certificación de referencia para que adquiera validez.

De igual forma, es **infundado** el argumento en el cual refiere que no señaló en la certificación si los documentos que tuvo a la vista son de documentos impresos o digitales, ya que resulta suficiente que en la certificación la autoridad hubiera señalado que el Titular de la Subdelegación Culiacán, del Instituto Mexicano del Seguro Social tuvo a la vista la información, así como señalar el lugar en que fue tomada -*Sistema Integral de Derechos y Obligaciones*- y el tiempo en que fue tomada la información -*28 de octubre de 2025*-, sin que estuviera obligada a señalar los elementos a que se refiere la parte actora, ya que con la certificación de las pruebas aportadas por la representación legal de la autoridad fiscal demandada se acredita la existencia de la información a que se refiere en la resolución impugnada relativa a los movimientos afiliatorios de los trabajadores de la Sociedad actora, correspondiendo en todo caso a la parte actora acreditar que ella no envió modificación alguna de movimientos afiliatorios o que las cuentas individuales no son una reproducción exacta que en su movimiento presentó ante la autoridad demandada, o bien, que tal información fue modificada, alterada o transformada, circunstancia que no acontece.

Aunado a lo anterior, es importante establecer que es de explorado derecho que al encontrarse facultado el Instituto Mexicano del Seguro Social para almacenar electrónicamente y certificar la información presentada por los patrones, los estados de cuenta individuales de los trabajadores no requieren ser una copia certificada del formato autorizado con firma autógrafa o de la impresión del medio magnético, electrónico, óptico o digital que el patrón presentó, para tener valor probatorio pleno.

Resulta exactamente aplicable a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO NO REQUIEREN SER UNA COPIA CERTIFICADA DEL FORMATO AUTORIZADO CON FIRMA AUTÓGRAFA O DE LA IMPRESIÓN DEL MEDIO MAGNÉTICO, ELECTRÓNICO, ÓPTICO O DIGITAL QUE PRESENTÓ EL PATRÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007). De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 4483/25-03-02-6

INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUELLOS Y EL PATRÓN.", los certificados de dichos estados de cuenta, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa), tienen valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, en atención a tres razones fundamentales: a) esa información la obtiene el Instituto Mexicano del Seguro Social de instrumentos que están suscritos por el patrón o en los que obra su número patronal de identificación electrónica y eso implica que su origen es cierto y válido; b) los artículos 4 y 5 de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, facultan a dicho organismo para certificar los datos que obran en los archivos, sin que ello conlleve la obligación de presentar el documento suscrito por el patrón o el que contenga la firma electrónica; y, c) la veracidad de los datos e información asentada en los estados de cuenta tiene sustento normativo en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (este último, en caso de que se controviertan en el juicio contencioso administrativo), que expresamente determinan que los actos administrativos se presumen legales, salvo prueba en contrario. De acuerdo con lo anterior, al encontrarse facultado el instituto mencionado para almacenar electrónicamente y certificar la información presentada por los patrones, los estados de cuenta individuales de los trabajadores no requieren ser una copia certificada del formato autorizado con firma autógrafa o de la impresión del medio magnético, electrónico, óptico o digital que el patrón presentó, para tener valor probatorio pleno.¹⁰

También cobra aplicación la siguiente Jurisprudencia:

CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEPENDE DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA REALIZÓ. La fundamentación exhaustiva de la competencia es una característica que deben revestir los actos de molestia, regidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ser considerados legales, motivo por el cual, el vicio de la indebida fundamentación de la competencia conlleva la ilegalidad de la resolución administrativa. Así, dicha exigencia constitucional está relacionada con el acto administrativo, dentro del cual se circunscribe la actuación de la autoridad demandada, y no con el alcance demostrativo de los medios de convicción allegados al juicio contencioso administrativo, pues este último tópico atañe a la verificación de las proposiciones que los litigantes formulan o a una forma de crear convicción en el juzgador. De acuerdo con lo anterior, es jurídicamente incorrecto sostener que el valor de una prueba ofrecida como documental pública dependa de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, porque no está bajo escrutinio jurisdiccional su legalidad, sino su eficacia y alcance probatorio. En ese contexto, es incorrecto afirmar que la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores por el Instituto Mexicano del Seguro Social carezca de valor probatorio, porque la autoridad que la realizó no fundó debidamente su

¹⁰ Época: Décima Época, Registro: 2006268, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Materia(s): Laboral, Administrativa, Tesis: XVI.1o.A. J/13 (10a.), Página: 1293.

competencia para ello, pues no deben confundirse los requisitos de legalidad de los actos impugnados con el valor y apreciación de las pruebas, debido a que sería partir de la errónea premisa de que la eficacia probatoria de esa certificación deriva de que la autoridad cumpla con un requisito de legalidad de los actos de molestia, como es la cita exhaustiva de los artículos que le otorgan competencia, pues la capacidad de tal probanza de generar convicción en el juzgador depende de su contenido, así como de que la contraparte la objete en cuanto a su validez material y formal.¹¹

En esa tesitura, resulta procedente ponderar las [consultas de cuentas individuales](#), que obran en el expediente en que se actúa, al haber sido exhibidas por la autoridad demandada, en cuanto a su contenido, confrontándolas con la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales impugnada, a fin de resolver si coinciden en cuanto a los trabajadores que ahí se citan, revisión de la cual se logra advertir que la autoridad demandada **acreditó la existencia de la relación laboral entre todas y cada una de las personas que se listaron en la cédula impugnada, con la empresa demandante, pues de los trabajadores anteriormente listados, se aprecia que la autoridad aportó las consultas de cuenta individual agregados a folio [1223](#), [1636](#), [1801](#), [2201](#), [2395](#), [3029](#), [3134](#) y [3139](#), en las que se aprecian los trabajadores dados de alta en el periodo liquidado** y por lo tanto, resulta suficiente para desvirtuar la negativa de los movimientos afiliatorios efectuada por la actora e incluso, como ya se asentó anteriormente, revierte la carga de la prueba a ésta última para que demuestre su afirmación en el sentido de que no realizó los movimientos respectivos, sin que lo haya hecho así en el presente juicio.

De acuerdo a lo anterior, se estima, que la certificación de las consultas de cuenta individuales exhibidas por la autoridad demandada, son aptas y suficientes para demostrar la existencia de los movimientos afiliatorios, puesto que con ellas se acreditó de forma fehaciente la existencia de la relación laboral entre los trabajadores y la demandante, toda vez que la relación de trabajo se demuestra por el hecho de que las cuentas individuales corresponden a los trabajadores que se mencionan en la cédula y por la presunción de legalidad que le otorgan los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En tales términos, ya que en el juicio cuyo estudio se insta la demandante no logra desvirtuar las certificaciones en mención, como se determina en párrafos posteriores, se concluye que con las pruebas aportadas por la representación legal de la autoridad fiscal demandada se acredita la existencia de la información a que se refiere la autoridad en la resolución impugnada relativa a los movimientos afiliatorios de los trabajadores de la actora; **así como que dicha información fue proporcionada al Instituto Mexicano del Seguro Social por la parte actora a través de medios electrónicos y, por ende, que**

¹¹ Época: Décima Época, Registro: 2007117, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A. J/15 (10a.), Página: 1420.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 4483/25-03-02-6

dicha información es del pleno conocimiento de la demandante por haber sido ésta quien le proporcionó tales datos al Instituto; acreditándose también la existencia del vínculo laboral entre las personas señaladas en el acto impugnado y la accionante.

No pasa desapercibido que en la resolución combatida, la autoridad demandada hizo constar en que el *"Instituto entregará al patrón constancia de trámite realizado; a su vez, emitirá y almacenará Acuse de Recibo Electrónico a través del Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica, que acredita la recepción de la promoción enviada por el patrón, la cual será constancia electrónica no repudiable"*.

Sin embargo, no es procedente exigir a la autoridad demandada que demuestre que entregó al patrón, ahora demandante, *"la constancia de trámite realizado"*, ni que acredite la existencia del *"Acuse de Recibo Electrónico"*, **ya que dichos documentos no forman parte de los motivos y fundamentos que sustentan la determinación del pago de cuotas, sino que la emisión de tales documentos corresponde a un procedimiento anterior, derivado del trámite de la recepción de una promoción con información**, y si bien, dicha información es la que directamente motiva el acto, como anteriormente se señaló, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya resolvió que la certificación de los estados de cuenta individuales es prueba plena, por lo que ya no estaríamos en condiciones de revisar la forma y términos en que la información que obra en el sistema de la autoridad, llegó a su poder.

En ese contexto, el hecho de que en las cédulas de liquidación impugnadas, la autoridad demandada expresamente señale que el *"Instituto entregará al patrón constancia de trámite realizado; a su vez, emitirá y almacenará Acuse de Recibo Electrónico a través del Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica, que acredita la recepción de la promoción enviada por el patrón, la cual será constancia electrónica no repudiable"*, independientemente de que se pruebe o no, no se vincula directamente con la motivación y fundamentación que sustenta la existencia de diferencias en la determinación de pago de cuotas o, su omisión total, es decir, la entrega al patrón de la constancia de trámite realizado y la existencia del acuse de recibo electrónico no se relaciona directamente con la determinación de incumplimiento del pago de cuotas obrero patronales, sino que tal entrega de la constancia de trámite realizado y la existencia del referido acuse se vincula con el procedimiento por medio del cual el patrón le informó a la autoridad sus movimientos afiliatorios (altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales de sus trabajadores), conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que dice:

Así, resulta conveniente tener presente lo dispuesto en los artículos 15, de la Ley del Seguro Social (en la parte que interesa), 3, 4, 5 y 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que establece lo siguiente:

Artículo 15. *Los patrones están obligados a:*

I. *Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;*

III. *Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;*

IV. *Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;*

...

La información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, deberá proporcionarse al Instituto en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 3. *El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley y en este Reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este Reglamento.*

La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el Instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la Ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.

En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el Instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizará mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley y este Reglamento para el cumplimiento de las obligaciones.

Cuando el último día de los plazos señalados en este Reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 4483/25-03-02-6

Artículo 4. *El Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.*

El Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 5. *Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la Ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.*

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica.

La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el Instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

El Instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.

Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada.

Artículo 6. *En todos los casos el Instituto o las oficinas autorizadas por el mismo, entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente del trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica a que se refiere la Ley, en este último caso, dicha constancia tendrá para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa.*

Tratándose de la constancia que se entregue a través de los medios de comunicación electrónica, ésta deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

El patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por

éste, o bien, realizará las aclaraciones que procedan. En caso contrario, se tendrá por consentida.

De proceder la aclaración, se tendrá por realizado el trámite en la fecha en que fue efectuado originalmente.

De lo anterior se sigue que, si bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento de la Ley del Seguro en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, el Instituto Mexicano del Seguro Social puede conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación presentada por esos medios o en formatos impresos y puede expedir certificaciones de la información así conservada; para que los patrones y demás sujetos obligados que, en los términos del artículo 15 de la Ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de dichos medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deben utilizar, en sustitución de su firma autógrafa, el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 del reglamento, número que se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Así también, se colige que la información presentada por los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la Ley, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Así como que el Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación antes referida, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento; información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables, respecto de la cual el Instituto podrá expedir certificaciones.

Por lo tanto, si para demostrar la legalidad de las resoluciones impugnadas, las autoridades demandadas exhibieron como prueba la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores incluidos en las cédulas de liquidación, derivado de la información que obraba en sus sistemas de cómputo en términos de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 4483/25-03-02-6

Empresas, Recaudación y Fiscalización, **dicha certificación hacen prueba de los hechos afirmados en la misma.**

Esto, pues respecto al alcance jurídico de los estados de cuenta individuales expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó los criterios jurisprudenciales que enseguida se transcriben, los cuales son obligatorios para este Tribunal, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CORRESPONDE AL PATRÓN DESVIRTUAR LOS AVISOS DE AFILIACIÓN EXHIBIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO AQUEL NIEGUE LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL. *El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, salvo que el afectado niegue lisa y llanamente los hechos que los motiven, pues entonces corresponderá a la autoridad probarlos. Ahora bien, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora, exhibe los avisos de afiliación de los trabajadores que aparecen inscritos en ese organismo a las órdenes del patrón, a éste corresponde desvirtuar tales avisos o que mediante objeción controvierta su falsedad o inexactitud, quedando la valoración probatoria a juicio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.¹²*

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUELLOS Y EL PATRÓN. *Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.¹³*

¹² Época: novena época, registro: 180174, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, noviembre de 2004, materia(s): administrativa, tesis: 2a./J. 157/2004, página: 67.

¹³ Época: novena época, registro: 171183, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre de 2007, materia(s): administrativa, tesis: 2a./J. 202/2007, página: 242.

CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO.

Acorde con los artículos 251, fracción XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 8 y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 68 del Código Fiscal de la Federación; 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la certificación de la impresión de los estados de cuenta individuales de los trabajadores constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones correspondientes y, en consecuencia, tiene el carácter de un documento público, además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad, por lo que quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla. En consecuencia, para que la certificación de mérito cuente con valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el empleador al cual se le expidió cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, es necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, en términos de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto o cualquier otra disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes.¹⁴

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 202/2007 y 2a./J. 209/2010 (), estableció que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, y que dicha documental es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, aun cuando este último la desconozca mediante su negativa lisa y llana. Ahora, el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, cuando son de uso común y cotidiano, como pueden ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal - correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario. En consecuencia, el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto con información proveniente del Sindo que presente tales características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o*

¹⁴ Época: décima época, registro: 2007114, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 9, agosto de 2014, tomo II, materia(s): administrativa, tesis: 2a./J. 77/2014 (10a.), página: 721.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 4483/25-03-02-6

decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad.¹⁵

Del marco jurisprudencial expuesto se obtienen las premisas jurídicas siguientes:

a) Cuando la parte patronal, en carácter de actor, niegue la relación laboral de manera lisa y llana con los trabajadores respecto de los cuales se le emitieron cédulas de liquidación, corresponde al Instituto Mexicano de Seguro Social desvirtuar tal negativa a través de la carga probatoria respectiva en el juicio contencioso administrativo federal, para lo cual podrá exhibir los avisos de afiliación de los trabajadores que aparecen inscritos en ese organismo a las órdenes del patrón, por vía de consecuencia, corresponderá al demandante desvirtuar esos avisos o que mediante objeción controvierta su falsedad o inexactitud, quedando la valoración probatoria a juicio del Tribunal federal de Justicia Administrativa.

b) La certificación realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social en los estados de cuenta individuales, conforme a los artículos 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, **tiene valor probatorio pleno** para acreditar la relación laboral entre aquellos y el patrón, con independencia de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, por ser donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa.

c) Aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana, el valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, la certificación de los estados de cuenta individuales será apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores, por lo que **es innecesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.**

d) La certificación de la impresión de cuenta individuales de los trabajadores tiene valor probatorio pleno cuando la realizan los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para tal efecto, en términos de los artículos 251, fracción XXXVII, y 251 A de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 8 y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 68 del Código Fiscal de la Federación; 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones respectivas, por lo que tiene el carácter de un documento público; además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad; por tanto, quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla.

¹⁵Época: décima época, registro: 2007346, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, materia(s): administrativa, tesis: 2a./J. 80/2014 (10a.), página: 709.

e) Para que la certificación cuente con valor probatorio pleno a fin de acreditar la relación laboral ente los trabajadores y empleador al cual se le expidió la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, resulta necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requerían en las materias de su competencia, en términos de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto o cualquier otra disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes.

f) Que **el empleo de abreviaturas en los estados de cuenta individuales**, cuando son de uso común y cotidiano, como puede ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", **no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido**, ya que puede entenderse que se refieren, respectivamente, al registro patronal (correspondiente al patrón contribuyente), el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario.

g) Por lo que el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto Mexicano del Seguro Social con información proveniente del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), que presten esas características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral; sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad.

Así, la certificación efectuada por las autoridades demandadas, en términos –entre otros- de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, otorga plena convicción jurídica de que los estados de cuenta individuales están relacionados con los trabajadores enlistados en la cédulas de liquidación a cargo de la parte actora; por tanto, es un documento apto para acreditar la relación entre aquellos y la parte patronal, **así como los datos en ellos contenidos.**

Razón por la cual, **la certificación de los estados de cuenta individuales que presentó el Instituto demandado no deben perfeccionarse con alguna documental como los avisos de afiliación presentados por el patrón, o bien, el acuse de recibo electrónico, o cualquier otro documento, toda vez que como se advierte de la Jurisprudencia 2a./J. 202/2007, tienen eficacia probatoria plena.**

Además, conviene precisar lo dispuesto por los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que es lo siguiente:

Artículo 12. *Cualquier persona física o moral estará obligada a registrarse como patrón o sujeto obligado ante el Instituto a partir de que:*

I. *Empiece a utilizar los servicios de uno o varios trabajadores;*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 4483/25-03-02-6

II. Se constituya como sociedad cooperativa;

III. Inicie vigencia su convenio de incorporación celebrado con el Instituto, y **IV.** Inicie vigencia el Decreto de incorporación que expida el Ejecutivo Federal en términos de la fracción III del artículo 12 de la Ley.

Artículo 13. Para efectos del registro patronal, al patrón o sujeto obligado persona física, se le otorgará un número de registro en el Distrito Federal o municipio donde se encuentra ubicado su centro de trabajo. Si posteriormente solicita el registro de otra empresa que realice actividad distinta y no contribuya a la realización de los fines de la primera, se le asignará un número de registro patronal distinto, cualquiera que sea la localización geográfica del establecimiento o centro de trabajo.

Al patrón o sujeto obligado persona moral, se le asignará un número de registro patronal por cada municipio o en el Distrito Federal, en que tenga establecimientos o centro de trabajo, independientemente de que tenga más de uno dentro de un mismo municipio o en el Distrito Federal.

Tratándose de patrones que realicen en forma ocasional actividades de ampliación, remodelación o construcción en sus propias instalaciones, se les asignará un número de registro patronal diferente al de su actividad principal.

A solicitud por escrito del patrón, el Instituto podrá asignar un registro patronal único o en condiciones diferentes, en la forma y términos que se señalen en los lineamientos que para tal efecto expida el Consejo Técnico.

En el caso de las sociedades cooperativas, se aplicará un registro patronal para el aseguramiento de sus trabajadores y otro diferente para el aseguramiento de sus socios.

Artículo 14. El Instituto proporcionará a cada patrón o sujeto obligado un documento de identificación patronal, por cada registro patronal asignado en los términos del artículo anterior. En dicho documento se harán constar, al menos, los datos siguientes:

I. Número de registro patronal asignado por el Instituto;

II. Nombre, denominación o razón social completos del patrón o sujeto obligado;

III. Actividad, clase y fracción;

IV. Domicilio;

V. Firma del patrón o representante legal, y

VI. Nombre y firma de las personas autorizadas por el patrón para presentar avisos de afiliación.

Asimismo, el Instituto, en su caso, hará entrega en forma confidencial del número patronal de identificación electrónica.

El patrón o sujeto obligado deberá mostrar el documento de identificación señalado cuando realice por sí o a través de persona autorizada, cualquier gestión en las unidades administrativas del Instituto, centrales y de operación administrativa desconcentrada o en los lugares que el Instituto habilite para los trámites materia de este Reglamento.

Conforme a lo dispuesto por tales disposiciones reglamentarias, es obligación de la parte actora registrarse como patrón o sujeto obligado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, donde se le otorga un registro patronal, así como el documento identificativo relativo, por ende, **resulta redundante la presentación del acuse de recibo electrónico o constancia que acreditaría la entrega de la constancia de tramite realizado por la accionante natural en cumplimiento de sus obligaciones de comunicar las altas, bajar, reingresos y modificaciones salariales de sus trabajadores, pues**

basta que el sistema “*Instituto Mexicano del Seguro Social desde su Empresa*” (ISDE) se obtenga su información de carácter patronal con relación a las personas señaladas en las cédulas impugnadas; lo cual en todo caso la parte actora debió haber refutado o impugnado con medio probatorio alguno en el propio juicio.

En efecto, de los artículos 3º y 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en concordancia con el diverso 15 de la Ley del Seguro Social, antes transcritos, se advierte que la información que el patrón proporciona al Instituto Mexicano del Seguro Social debe ser en formatos impresos autorizados y publicados en el Diario oficial de la Federación o, en su defecto, por conducto de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, para lo que deberá emplearse el número patronal de identificación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, conforme con lo preciso en el numeral 5º del citado reglamento.

El número patronal de identificación electrónica constituye la clave de acceso y autenticación requerida por los sistemas electrónicos previstos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para con los patrones o sujetos obligados, lo que se asocia a un registro patronal y certificado digital, el que se entrega en forma confidencial por el Instituto en conjunto con el documento de identificación patronal respectivo.

Por lo que el uso y guarda del mismo constituye una responsabilidad del patrón, sujeto obligado o representante legal, quienes están posibilitados para dar aviso al organismo de seguridad social, cualquier situación que implicara la reproducción o uso indebido del número patronal de identificación electrónica como se establece en el artículo 15 de mencionado reglamento¹⁶, así como el aviso mediante el cual se dan a conocer los formatos Carta de Términos y Condiciones para la Obtención del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital y Carta de Cancelación Presencial publicados en el Diario oficial de la Federación el dieciocho de enero de dos mil cinco.

Con base en lo anterior, la información que proporcione el patrón al Instituto sea a través de formato impreso o aquellos medios electrónicos que impliquen el uso del número patronal de identificación electrónica, así como la forma en que realizan los registros y las modificaciones a dichos actos son movimientos que efectúa el patrón y, por ello, le son atribuibles, pues si opta por presentar información a través de formatos impresos

¹⁶ **Artículo 15.** *El patrón o sujeto obligado deberá avisar al Instituto por escrito del robo, destrucción o extravío del documento de identificación, para proceder a su reposición, previo pago correspondiente.*

Asimismo, deberá dar aviso oportunamente al Instituto, para efectos de su invalidación y reposición, de la pérdida o cualquier otra situación que pudiera implicar la reproducción o uso indebido de su número patronal de identificación electrónica.

La presentación del aviso no exime al patrón o sujeto obligado de cumplir con sus obligaciones legales. Todos los actos realizados bajo el amparo de dicho documento o número patronal de identificación electrónica, serán válidos hasta la fecha de presentación del aviso respectivo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 4483/25-03-02-6

autorizados, se concluye que deben mostrar el documento de identificación patronal relativo, el que debe contener el número de registro patronal, es decir, el nombre, denominación o razón social completos del patrón, sujeto obligado, actividad, clase y fracción, domicilio, firma del patrón o representante legal, nombre y firma de las personas autorizadas por dicha persona jurídica para presentar el aviso de afiliación.

En cambio, si presenta la información relativa a los movimientos afiliatorios de trabajadores a través de medios electrónicos, el uso y guarda del número patronal de identificación electrónica que se otorga confidencialmente es responsabilidad del patrón, es éste quien en todo caso debe informar al Instituto Mexicano del Seguro social lo relativo a cualquier acontecimiento que implique la reproducción o uso indebido de su número patronal o identificación electrónica.

Ahora bien, *no es óbice* el hecho de que el artículo 6° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establezca que, en todos los casos, el Instituto o las oficinas autorizadas entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente al trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica a que se refiere la ley, en razón de que atendiendo al contenido de la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **las certificaciones de los estados de cuenta tiene pleno valor probatorio, sin requerir para su perfeccionamiento la exhibición de otros documentos, como son los acuses de recibo de los movimientos transmitidos.**

Máxime que, en todo caso, correspondería a la parte accionante del juicio contencioso administrativo acreditar que ella no envió modificación alguna de movimientos afiliatorios o que las cuentas individuales no son una reproducción exacta que en su movimiento presentó ante las autoridades demandadas, o bien, que tal información fue modificada, alterada o transformada. **Lo que no hace.**

De suerte que la simple afirmación de la actora en la que *niega lisa y llanamente la relación laboral con los trabajadores por los cuales se emitió la cédula impugnada y como consecuencia que* los datos que aparecen en los estados de cuenta no fueron enviados por ella, no trae como resultado que los estados de cuenta carezcan de valor probatorio, sino que es afirmación la debe probar el patrón, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior tiene sustento en el contenido de las jurisprudencias anteriormente transcritas y que se relacionan directamente con la presunción de legalidad y alcance probatorio de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, certificados por el funcionario público facultado para ese efecto por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con los cuales además se acredita la relación laboral que niega la accionante, de acuerdo esto último con las siguientes jurisprudencias:

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DESVIRTÚAN, POR SÍ SOLOS, LA NEGATIVA LISA Y LLANA FORMULADA POR EL PATRÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE HABER REALIZADO TRÁMITES PARA OBTENER UNA FIRMA ELECTRÓNICA Y, CONSECUENTEMENTE, CORRESPONDE A ÉSTE DESACREDITAR LOS DATOS CONTENIDOS EN AQUELLOS. Los estados de cuenta individuales emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de la información que consta en otros documentos, entre ellos, aquellos en los que aparece firma autógrafa o electrónica del patrón en la presentación de inscripciones, avisos o informes, tienen pleno valor probatorio, porque: a) esa información se obtiene de instrumentos suscritos por el patrón o del documento en que se consigna el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa, y eso implica que su origen es cierto y válido; b) los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, otorgan facultades a dicho organismo para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza y certificar la información que el patrón le proporciona a través de documentos físicos en los que conste su firma o en medios electrónicos, en los que haga uso de su número de identificación electrónica; y, c) en atención a los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la veracidad de los datos que contenga el estado de cuenta, al derivar de un acto de autoridad administrativa, es legal, salvo prueba en contrario. Así, los estados de cuenta no requieren ser una copia certificada del formato autorizado con firma autógrafa o de la impresión del medio en que el patrón presentó la información, ni es preciso que en ellos conste el número patronal de identificación electrónica, dado que tal información es conservada por el instituto mencionado. En ese contexto, los estados de cuenta individuales de los trabajadores que, como prueba, ofrece el Instituto Mexicano del Seguro Social en un juicio contencioso administrativo, por sí solos, desvirtúan la negativa lisa y llana formulada por el patrón, de haber realizado trámites para obtener una firma electrónica y, por tal razón, no pudo haber presentado información por medios magnéticos o informáticos utilizando su número patronal de identificación electrónica. Consecuentemente, corresponde al patrón desacreditar los datos asentados en aquéllos.¹⁷

CONSULTAS DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. LA CERTIFICACIÓN QUE DE ÉSTAS REALICE EL SUBDELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ADQUIERE VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LA PERSONA FÍSICA O MORAL Y SUS TRABAJADORES. Las certificaciones de consultas de cuentas individuales realizadas por el Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, que contengan información suficiente de la base de datos del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (Sindo) del citado Instituto, como el número de registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del o los trabajadores por lo que se liquida, la Clave Única de Registro de

¹⁷ Época: décima época, registro: 2006270, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación, publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h, materia(s): (administrativa), tesis: XVI.1o.A. J/7 (10a.)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 4483/25-03-02-6

Población (CURP) de éstos, el número de seguridad social respectivo, la fecha de recepción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el monto del salario, adquieren valor probatorio pleno para demostrar la veracidad de los movimientos que allí se detallan y, por tanto, resultan aptas para acreditar la relación laboral entre la persona física o moral y sus trabajadores, así como que fue el patrón quien, en su momento, remitió la información a dicho Instituto, al tratarse de certificaciones realizadas por éste en uso de sus facultades, con la finalidad de probar el contenido de la información almacenada en sus archivos, sin que para ello se requiera la elaboración de una certificación específica, de una interpretación o decodificación que las haga comprensibles, ni de algún otro documento que explique su contenido, pues de los documentos certificados puede conocerse la información necesaria para tener por acreditada la relación laboral; por lo que si el patrón estima que aquellos documentos no se ajustan a la realidad, debe demostrarlo mediante el ofrecimiento de los medios probatorios correspondientes.¹⁸

En ese contexto, **los estados de cuenta individuales de los trabajadores que, como prueba, ofrece el Instituto Mexicano del Seguro Social en un juicio, por sí solos**, desvirtúan la negativa lisa y llana formulada por el patrón, de haber realizado trámites para obtener una firma electrónica y, por tal razón, no pudo haber presentado información por medios magnéticos o informáticos utilizando su número patronal de identificación electrónica. Consecuentemente, corresponde al patrón desacreditar los datos asentados en aquéllos.

En tales términos, ya que en el juicio cuyo estudio se insta la demandante no logra desvirtuar las certificaciones en mención, **pues no obstante que plantea argumentos, estos resultaron infundados**, se concluye que con las pruebas aportadas por la representación legal de la autoridad fiscal demandada se acredita la existencia de la información a que se refiere la autoridad en las resoluciones impugnadas relativa a los movimientos afiliatorios de los trabajadores de la **sociedad actora y como consecuencia la existencia de la relación laboral**; así como que dicha información fue proporcionada al Instituto Mexicano del Seguro Social por la parte actora a través de medios electrónicos y, por ende, que dicha información es del pleno conocimiento de la demandante por haber sido ésta quien le proporcionó tales datos al Instituto; acreditándose también la existencia del vínculo laboral entre las personas señaladas en el acto impugnado y la empresa actora.

Lo anterior, debido a que en la certificación de las hojas de consulta de cuentas individuales, se precisa las características necesarias de estas certificaciones, así como un parámetro para su valoración específica, dada su repercusión procesal en el juicio

¹⁸ Época: décima época, registro: 2007807, instancia: Plenos de Circuito, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación, publicación: viernes 31 de octubre de 2014 11:05 h, materia(s): (administrativa, laboral), tesis: PC.II. J/7 L (10a.)

contencioso administrativo, tales como el nombre y número de seguridad social del trabajador por el cual se generaron las cuotas, salario, su movimiento afiliatorio (alta, baja, modificación de salario o reingreso), el origen de dicho movimiento (ventanilla, IMSS desde su empresa...), **se tiene que tal actividad certificatoria es la apropiada para otorgar certeza de que los datos asentados por el funcionario competente en el estado de cuenta efectivamente coinciden con los contenidos en dichos archivos**, al ser posible la descripción de la información para su revisión y conocer el origen de la alta, baja o modificación del salario de cada trabajador por los que se motivó la cédula de liquidación.

En tales términos, ya que en el juicio en estudio la demandante no logra desvirtuar la certificación en mención, se considera que con la certificación de las consultas de cuenta individuales exhibidas por la demandada, se demuestra la existencia de la información con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores a cargo de la hoy actora, que sirvió de base para la determinación de los créditos fiscales impugnados y, por ende, **que dicha información es del pleno conocimiento de la demandante por haber sido ésta quien se la proporcionó al Instituto.**

Ahora bien, no se soslaya que el actor plantea argumentos puntuales sobre los trabajadores ***** y ***** sobre los cuales plantea que fueron dados de baja previo al periodo liquidado. Por lo que no obstante que se concluyó que la autoridad acreditó la relación laboral de estos dos trabajadores durante el periodo liquidado, a continuación, se procede al análisis puntual y específico de la situación propuesta.

Son **infundados** los argumento en los que expone el actor refiere que es ilegal ya que por lo que hace a los trabajadores, ***** este se dio de baja el 30 de julio de 2022; sin embargo, la autoridad demandada consideró que dicho trabajador cotizó 31 días del periodo 12/2023 (diciembre de 2023) y del trabajador ***** se dio de baja el 02 de agosto de 2022, sin embargo, refiere que la demandada consideró que dicho trabajador cotizó 31 días del periodo 12/2023 (diciembre de 2023).

Sin embargo, este Juzgador no advierte que la accionante haya aportado documento mediante la cual acredite haber dado de baja a los dos trabajadores mencionados en la fecha referida, pero, sobre todo, que no los volvió a dar de alta en ningún otro periodo previo al liquidado. Por el contrario, la autoridad demandada acredita en el presente juicio a través de las consultas de cuenta individual que dichos trabajadores sí se encontraban dados de alta en el periodo liquidado por los días (31) por el que se liquida. Consulta de cuenta individual que merece valor probatorio pleno ya que la misma se encuentra debidamente certificada.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 4483/25-03-02-6

Lo anterior, al obrar a folio 1636 de autos las consultas de cuenta individual del trabajador ***** de la cual se aprecia más allá de que respecto de dicho trabajador se hayan presentado diversos movimientos de alta y baja desde el 2017 hasta el 2024; sin embargo, respecto al periodo liquidado, se aprecia que este se encontraba dado de alta durante todo el periodo liquidado, ya que fue dado de alta el 01 de enero de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023, es decir, todo el periodo en el que permaneció dado de alta, abarca el periodo liquidado, es decir, de diciembre de 2023. De ahí que la autoridad sí acredita la relación laboral existente entre el referido trabajador y la hoy actora. Cabe destacar que la fecha de alta contenida en la cédula de liquidación y la consulta de cuenta individual coinciden, insistiendo, sin que el demandante haya aportado prueba alguna con la que acredite que el referido trabajador se encontraba dado de baja en el periodo liquidado.

Lo mismo sucede con trabajador ***** del cual la autoridad aporta la consulta de cuenta individual, misma que corre agregada a folio 3139 de autos, de cuyo contenido se aprecia que si bien es cierto por dicho trabajador la hoy actora ha presentado diversos movimientos de alta y baja en 2022, cierto lo es también que en la parte que interesa para efectos del periodo liquidado, se colige que fue dado de alta el día 28 de julio de 2022, permaneciendo dada de alta hasta el día 20 de mayo de 2024, es decir, todo el periodo en el que permaneció dado de alta, abarca el periodo liquidado, es decir, de diciembre de 2023. Cabe destacar que la fecha de alta contenida en la cédula de liquidación y la consulta de cuenta individual coinciden, insistiendo, sin que el demandante haya aportado prueba alguna con la que acredite que el referido trabajador se encontraba dado de baja en el periodo liquidado.

SEXTO. Análisis de la legalidad de la resolución impugnada.

En su **segundo** concepto de impugnación de su escrito inicial de demanda, refiere la impetrante que es ilegal la resolución al estar indebidamente fundada y motivada, ya que en la cédula de liquidación la autoridad señala que existen diferencias , pero omitió tomar en consideración el pago que realizó su mandante por el periodo 12/2023.

Destaca que el pago que realizó y acredita con el respectivo comprobante de pago, es por la cantidad de \$724,282.48, sin embargo, no se aprecia de la cédula de liquidación que haya considerado dicho pago, pues solamente determina un pago por un importe total de \$349,741.31 como se desprenden de la propia cédula, resultando incongruente, pues no se dan a conocer los cálculos aritméticos, las razones y motivos de esa diferencia, con lo cual refiere que realizó un pago mayor al señalado por la autoridad.

Al contestar la demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A criterio de este Juzgador los argumentos que se analizan resultan **fundados**, ello con base en las consideraciones legales siguientes.

De inicio, es importante destacar que los actos impugnados en el presente juicio lo constituyen la cédula de liquidación con número de crédito 243008130 y 248008130, correspondiente al periodo 12/2023; así como la resolución con número de folio A 1126/2025, de fecha 04 de agosto de 2025, a través de la cual se resuelve como parcialmente procedente la aclaración presentada por la actora relativa a la cédula de liquidación referida.

Cabe destacar que en la cédula de liquidación correspondiente al periodo 12/2023, agregada a folio 57-275 de autos, se colige que la autoridad determinó un crédito por diferencias en el pago de seguros de enfermedades y maternidad, invalidez y vida, riesgos de trabajo, guarderías y prestaciones sociales en cantidad de \$225,574.02, en el entendido de que la autoridad calculó las cuotas determinadas totales del periodo en cantidad de \$575,315.33, **menos las cuotas pagadas por el patrón en cantidad de \$349,741.31**, resultando un adeudo histórico por la cantidad referida, es decir, por la cantidad de \$225,574.02.

Que más actualizaciones, recargos y multas, fincó una cédula de liquidación por diferencias en el pago de seguros y cuotas por la cantidad total de \$319,119.55.

Mientras que en la resolución recaída a la aclaración, agregada a folio 39 a la 40, se colige medularmente que la autoridad demandada resolvió parcialmente la misma, en la cual determinó que con base en la presentación de la adhesión al Acuerdo número ACDO-HCT-150807/336.P.(D.I.R.), cédula de liquidación del SUA, comprobante de pago, Acuerdo número ACDO-HCT-150807/336.P.(D.I.R.) "Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones y trabajadores eventuales del campo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2007, así como en la certificación de movimientos afiliatorios, incapacidades dentro del periodo de los trabajadores, que **resultaba parcialmente procedente**, ascendiendo **el número de trabajadores involucrados a 1766, que representan cuotas obrero patronales que asciende a \$225,574.02**, importe que se cancela de la cédula de liquidación con número de crédito 243008130, correspondiente al periodo 12/2023.

Y que de lo anterior **resulta un remanente de cuotas obrero-patronales** a cargo del patrón por un importe de **\$4,619.66**; y que el monto de la multa 248008130 por el periodo 12/2023, es por la cantidad de **\$1,847.86**.

Con base en lo previamente señalado, es importante destacar que lo resuelto en la aclaración resulta un tanto incongruente, pues sustancialmente resolvió que la **aclaración resultaba parcialmente procedente**, ascendiendo **el número de trabajadores involucrados a 1766, que representan cuotas obrero patronales que asciende a \$225,574.02, importe que se cancela** de la cédula de liquidación con número de crédito 243008130, correspondiente al periodo 12/2023; es decir, no aclara el alcance de ese "importe cancelado", pues si refiere a que lo cancela porque fue desvirtuado en su totalidad, seguiría siendo incongruente porque esa cantidad cancelada es la misma cantidad que determinó como cuotas omitidas por el patrón, por lo cual, de ser así, la cédula de liquidación debió haberse cancelado en forma plena; o si se refería que lo cancelaba para dar paso a la "nueva resolución" con motivo de la aclaración en la cual solamente prevalecía la omisión de pago por los trabajadores que detalló en un documento anexo a la resolución de la aclaración, esto son: *****

***** y *****
*****, por los cuales existía un crédito por la cantidad de **\$4,619.66**, más la multa respectiva de **\$1,847.86**; entonces, ello llevaría a concluir que la legalidad que habría que analizarse es sobre estos trabajadores, es decir, si el patrón pagó las cuotas correspondientes; no obstante que la accionante no acredita haber hecho el pago de las cuotas correspondientes durante el periodo liquidado, además de que de las consulta de pago SUA agregadas a folio 543 a la 891 no se advierte pago alguno que el patrón haya realizado sobre esos trabajadores.

Además de que el motivo por el cual la accionante determinó que la aclaración resultaba ilegal, esto al considerar que la autoridad no tomo en cuenta que los trabajadores *****

***** y ***** no debieron considerarse, ya que no tuvo una relación laboral en el periodo liquidado, fue desestimado en el considerando anterior, además de que no existe otro argumento en el cual considere que es ilegal la resolución recaída a la aclaración, esta persiste la presunción de legalidad de la que goza.

Empero, no se soslaya que la resolución referida con número de folio A 1126/2025, de fecha 04 de agosto de 2025 no surgió por sí misma, sino que emana como consecuencia de la cédula de liquidación, por lo cual, esa presunción prevalecerá hasta en tanto no exista un motivo que lleve a nulificar la cédula de liquidación.

Establecido lo anterior, este Juzgador considera que **le asiste la razón a la accionante** en el que medularmente aduce que la autoridad no tomó en consideración la totalidad de los pagos efectuados por la actora, al momento de liquidar las supuestas diferencias generadas en el pago de cuotas, en lo tocante a la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas del periodo 12/2023, en la cual se determinó según el apartado "RESUMEN DE IMPORTE DE CUOTAS" (folio 274 de autos) **cuotas determinadas por el IMSS** de los seguros de enfermedades y maternidad, invalidez y vida, riesgos de trabajo, guarderías y prestaciones sociales por la cantidad total de **\$575,315.33**; mientras que las **cuotas pagadas por el patrón** fueron por la cantidad de **\$349,741.31**, resultando una **diferencia** en el adeudo histórico por la cantidad referida, es decir, por la cantidad de **\$225,574.02**.

lo anterior motivado en los términos siguientes:

"...Con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, ya que se conserva Acuse de Recibo Electrónico, como constancia del cumplimiento de su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social en vigor, se descubrió el incumplimiento parcial en el pago de cuotas obrero patronales, que se determinan en la presente Cédula de Liquidación que corresponden al régimen obligatorio, por los seguros de riesgos de trabajo, de enfermedades, y maternidad, de invalidez y vida y de guarderías y prestaciones sociales, en consecuencia, se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón, citado en el encabezado del presente documento, en relación con las cuotas omitidas que debió pagar mensualmente respecto a cada trabajador, **determinadas por este Instituto y de las cuales se restan las cantidades pagadas por Usted, obteniéndose de esta manera la diferencia de las cuotas que omitió determinar y enterar...**"

Como se observa de lo anterior, la autoridad consignó que la cédula de liquidación impugnada la emitió con base en los datos y pagos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de los asegurados registrados por el patrón y **sostuvo que de las cuotas determinadas por el Instituto se restaban las cantidades pagadas por el patrón, obteniéndose con ello las diferencias de las cuotas que debe pagar.**

Por tanto, como lo aduce el Instituto demandado, **una vez que revisó los pagos efectuados por el patrón, procedió a emitir la cédula de liquidación impugnada**, en la cual se determinó el importe de las cuotas omitidas, señalando de cada uno de los trabajadores su nombre, número de seguridad social, salario base de cotización, días laborados durante el periodo de cotización, así como los importes de cuotas que se debieron



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 4483/25-03-02-6

pagar, **los importes pagados por el patrón y los importes de las diferencias por las cuotas omitidas.**

Ahora bien, como antes se analizó, la propia demandada en la resolución impugnada, adujo que procedió a la revisión y resta de los pagos efectuados por el patrón, empero, al momento de determinar las cuotas adeudadas por éste, no hace referencia a la cantidad que refiere y acredita haber pagado el patrón, ya que mientras que la autoridad determina que pagó el patrón la cantidad de **\$349,741.31**; no obstante la accionante demuestra haber pagado en el periodo liquidado del 12/2023 la cantidad de \$724,282.48, acreditándolo con el "FORMATO DE PAGO DE CUOTAS OBREROS PATRONALES APORTACIONES Y AMORTIZACIONES", el comprobante de pago realizado a través de la banca por internet de *********, así como el resumen de liquidación del Sistema único de Autodeterminación agregados a folio 41 a la 43 de autos, de los que se colige el pago por el periodo 12/2023 realizado el día 17 de enero de 2024, por la cantidad de \$724,282.48, cantidad mayor a la que la autoridad consideró como cuotas pagadas por el patrón; por tanto, resultan **fundados** los argumentos de la actora respecto a que la demandada no motivó y fundamentó adecuadamente la cédula de liquidación impugnada, respecto a porqué consideró un importe menor del que realmente pagó el actor o bien, de dónde deriva esa diferencia.

Lo que es trascendente considerando que el importe pagado (\$724,282.48) debidamente acreditado por el patrón es superior a las cuotas determinadas (\$575,315.33) por la autoridad; por lo cual, si es superior, entonces debió justificar de donde derivaba esa diferencia **\$225,574.02** que resolvió que no pagó el patrón en el periodo liquidado del 12/2023. Sin soslayar que el pago fue realizado por parte de la hoy actora, antes de que se emitiera la resolución, es decir, la parte actora dio cumplimiento a sus obligaciones tributarias de mutuo propio y que lo hizo por una cantidad mayor que no fue considerada por la autoridad o bien, no justificó porque a pesar de haber pagado una cantidad mayor el patrón, tomó en cuenta dentro de la resolución una cantidad menor, resultando así una diferencia.

Por lo cual, este vicio trastoca la legalidad de la cédula de liquidación, al haberse sustentado en hechos que no sucedieron, por lo tanto, es procedente se declare la nulidad de la cédula de liquidación de cuotas determinada por la autoridad por supuestas diferencias, en términos de la fracción IV del artículo 51 y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGURO SOCIAL. CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES POR DIFERENCIAS, SON NULAS LISA Y LLANAMENTE AL NO DEMOSTRARSE QUE LAS CUOTAS PAGADAS POR LA ACTORA FUERON TOMADAS EN CUENTA PARA ASÍ DETERMINAR LA DIFERENCIA.-El artículo 39-C de la Ley del Seguro Social, señala que "(...) En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último. En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas (...)" por lo que aun cuando la autoridad demandada al emitir la resolución liquidada al patrón lo efectúa por diferencias, en concordancia con el artículo ya referido, puntualiza la demandada que la emite después de una revisión efectuada por dicho Instituto al pago efectuado por el actor, **pero de la resolución impugnada se aprecia que no se está indicando a qué pago se refiere, si es el efectuado por el actor, no indica qué cantidad de la pagada por el actor se tomó en cuenta, así como tampoco indica, que de las cuotas determinadas por ese Instituto, si se tomaron en cuenta las pagadas, o qué rubros incluyen las cuotas liquidadas, existiendo por consecuencia una imprecisión efectuada por la demandada al emitir la resolución liquidada por diferencias, máxime si se afirma y demuestra que ya se realizó el pago por el periodo que se le liquida la diferencia,** y de conformidad al artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se niega lisa y llanamente que las cuotas determinadas y pagadas por el asegurado sean por la cantidad determinada en la resolución impugnada, en ese contexto, **es a la autoridad demandada a quien le corresponde la carga de la prueba a fin de demostrar que las cuotas pagadas por la actora fueron tomadas en cuenta para así determinar la diferencia, y al no efectuarlo así en la resolución impugnada la misma es nula al basarse en hechos falsos,** toda vez que se realizaron y se apreciaron en forma equivocada, por lo tanto es procedente se declare la nulidad de la cédula de liquidación de cuotas determinada por la autoridad por supuestas diferencias, en términos de la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (75)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 978/07-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de septiembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 354

Por lo anterior, este Juzgador considera que la cédula de liquidación es ilegal, por lo tanto, lo procedente es declarar su **nulidad**, toda vez que los hechos que motivaron la resolución impugnada, no se realizaron, al haber acreditado la actora que realizó un pago superior al que la autoridad consideró en el apartado de cuotas pagadas por el patrón, pero sobre todo, que ese pago resulta superior a las cuotas determinadas; de igual forma. Asimismo, se declara la nulidad de la resolución con número de folio A 1126/2025, de fecha 04 de agosto de 2025, al ser fruto de actos viciados ya que la misma no puede subsistir si la resolución de la que surge -directa o indirectamente- ha sido anulada; lo anterior **para el efecto** de que de manera fundada y motivada, considere el pagó que el patrón realizó en el periodo liquidado por la cantidad de \$724,282.48 y con base en ello determine si



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 4483/25-03-02-6

respecto a las cuotas determinadas por la autoridad en cantidad de \$575,315.33, sigue resultando una diferencia a cargo del patrón, de ser así, explique con detalle de donde surge esa diferencia y respecto de que trabajadores; o en su defecto, explique porque a pesar del pago que realizó el patrón durante el periodo liquidado, que resulta mayor a las cuotas determinadas por el Instituto no es susceptible de considerarse en su totalidad y que a pesar de ello, sigue subsistiendo una diferencia; lo anterior sin soslayar a los trabajadores que se demostró que sí existió una relación laboral durante el periodo liquidado. Una vez realizado lo anterior, determine el crédito fiscal que conforme a derecho corresponda.

En estos términos, conforme a lo previsto en el artículo 1 Constitucional y en salvaguarda de los derechos humanos del demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 52, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; que prevé: "Artículo 52.-(...) Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario **o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14** de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme"; **la enjuiciada deberá dar cumplimiento al fallo emitido en el plazo de un mes** que prevé esa porción normativa, de lo contrario se procederá en términos del artículo 58 del citado ordenamiento legal.

Atento a la nulidad decretada, este Juzgador considera innecesario el estudio del resto de los conceptos de impugnación hechos valer por la actora en su demanda, toda vez que cualquiera que fuere el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido del presente fallo. Resulta aplicable la Tesis VIII, 2o. 27 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Octavo Circuito, visible en la página 547, Tomo: VIII, Febrero de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: "**SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.**"

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción IV, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I. La parte actora probó su acción en el presente juicio, en consecuencia;

II. Se declara la **nulidad** de las resoluciones impugnadas, descritas en los numerales 1 y 2 del resultado primero de este fallo, por los motivos y **para los efectos** señalados en el último considerando del mismo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor **Héctor Samuel Torres Ulloa**, adscrito a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, licenciado **Eduardo Avelino Toral**.

EAT

Lic. Eduardo Avelino Toral.

Magdo. Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa

*"El 12 de agosto de 2026, el licenciado **Eduardo Avelino Toral**, Secretario de acuerdos con adscripción en la **Segunda Sala Regional en Sinaloa**, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de **nombres de personas físicas, personas morales, números de seguridad social, etc. Conste.**"*